RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Consulta sentencia
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66001-31-05-005-2018-00490-01
Demandante.	José Antonio Velásquez Vélez
Demandado.	Carlos Arturo González Patiño
Juzgado de origen.	**Quinto Laboral del Circuito de Pereira**
Tema a tratar.	**Contrato de trabajo – hitos temporales**

Pereira, Risaralda, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 65 de 30-04-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **José Antonio Velásquez Vélez** contra **Carlos Arturo González Patiño**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto "*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

José Antonio Velásquez Vélez pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Carlos Arturo González Patiño desde el 20/01/1992 hasta el 16/12/2014, que finalizó sin justa causa.

En consecuencia, se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, indemnización por no consignación de las cesantías y sus intereses, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa, aportes pensionales - cálculo actuarial - , indexación y las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* prestó sus servicios personales a favor de Carlos Arturo González Patiño en la finca Sorrento desde el 20/01/1992 hasta el 16/12/2014 desde las 07:00 a.m. hasta las 06:00 p.m.; ii) la actividad ejercida era de oficios varios consistente en siembra, cultivo, cosecha, cuidado de animales de granja; iii) el salario era el mínimo legal mensual vigente; iv) el contrato de trabajo finalizó sin previo aviso.

2. Crónica procesal

La citación para notificación personal del demandado Carlos Arturo González Patiño fue entregada en la dirección reportada en el libelo genitor (fl. 9, c. 1); pero no fue recibida porque el destinatario no reside allí (fl. 19 vto., c. 1). En consecuencia, se ordenó el emplazamiento y se nombró el curador para la *litis* (fl. 25, c. 1).

El emplazamiento se surtió en el periódico la República el día domingo 10/03/2019 (fl. 46 vto c. 1), además se allegó la constancia de permanencia de tal publicación en la página web del periódico (fl. 50, c. 1). Por último, se realizó el correspondiente registro en modo público del emplazado en el sistema web registro nacional de personas emplazadas (fl. 53, c. 1); sin embargo, previo al inicio de la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. compareció el demandado para lo cual constituyó apoderado judicial (fl. 59, c. 1), en el marco de la cual solicitó que se decretara como prueba de oficio una prueba trasladada consistente en el testimonio rendido por el demandante en el proceso 2018-014 surtido en Anserma, Caldas por parte de Efraín de Jesús Yepes contra el demandado de ahora (archivo 19, expediente digital). Solicitud que fue accedida por la *a quo.*

3. Contestación de la demanda por parte de la curadora ad-litem de Carlos Arturo González Patiño

La curadora *ad litem,* se opuso a todas las pretensiones, adujo no constarle los hechos de la demanda y propuso la excepción de prescripción.

4. Síntesis de la sentencia consultada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda porque aún cuando José Antonio Velásquez Vélez acreditó haber prestado sus servicios a favor de Carlos Arturo González Patiño, omitió probar los extremos temporales de la relación, pues lo afirmado por el demandante no pudo ser corroborado con los testimonios practicados; además de encontrar contradicciones entre ellos. Así mismo adujo que tampoco había prueba de la continuidad del servicio durante los extremos pretendidos en el libelo genitor.

Por otro lado, y pese a que ningún extremo final encontró acreditado decidió la excepción de prescripción anunciando que los derechos reclamados también habían fenecido porque la relación laboral anunciada finalizó el 16/12/2014 sin que se interrumpiera dicho fenómeno, por lo que a la presentación de la demanda estaban prescritos los derechos.

5. Del grado jurisdiccional de consulta

Como la decisión proferida en primera instancia resultó adversa a los intereses del demandante se ordenó el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo estable el artículo 69 del C.P.L.

6. Alegatos

Los presentados por la parte demandante tienen relación con el objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior la Sala se plantea los siguientes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre José Antonio Velásquez contra Carlos Arturo González Patiño?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva, ¿Se acreditaron los extremos temporales del servicio?

1.3. ¿Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas e indemnizaciones?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Elementos del contrato de trabajo

2.1.1. Fundamento Jurídico

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado durante el tiempo contratado, ya sea a término indefinido o fijo, órdenes que se circunscriben al modo, tiempo o cantidad de trabajo a realizar, y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018[1].

[1] Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704.

Pero, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo para salir avante las pretensiones de este tipo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[2], necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[3] en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. Así, la jurisprudencia indicó que el hito inicial será el último día del mes o año aludido "*pues se tendría la convicción que por los menos ese día lo trabajó, empero frente al extremo final siguiendo las mismas directrices sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado".*

2.1.2. Fundamento Fáctico

Auscultadas en detalle las pruebas que aprovisionaron el expediente se desprende que José Antonio Velásquez Vélez sí prestó sus servicios personales a favor de Carlos Arturo González Patiño, pues así fue narrado por los testigos Carlos Arturo Grajales y Efraín Vélez Grajales que coincidieron en afirmar que en razón a que fueron compañeros de trabajo vieron al demandante realizando oficios varios en la finca Sorrento de propiedad del demandando (archivo 11, expediente digital), que a su vez daba órdenes al promotor de la litis; además, señalaron que José Antonio Velásquez Vélez fungió como patrón de corte, esto es, en la dirección de una cuadrilla de trabajadores destinados al corte de caña, bosque, siembra y construcción de alambrados tanto en la finca Sorrento, como en muchas otras de propiedad del demandado desde las 07:00 a.m. hasta las 04:00 p.m. y en ocasiones hasta horas de la noche, todo ello por instrucción del demandado.

Declaraciones que ofrecen certeza a la Sala de la prestación personal del servicio de José Antonio Velásquez Vélez a favor de Carlos Arturo González Patiño, pues

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.
[3] Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019.

los testigos percibieron de manera directa el hecho escrutado con ocasión a su cercanía y vínculo laboral.

Puestas de ese modo las cosas, acreditada la mencionada prestación personal del servicio, surge la presunción *iuris tantum* de la existencia del contrato de trabajo, que el demandado omitió desvirtuar, esto es, a través de la acreditación de la libertad e independencia que tenía el demandante para realizar la labor contratada, pues ninguna prueba allegó con ese propósito, sin que del interrogatorio de parte rendido por el demandante se lograra desprender confesión alguna de la citada libertad e independencia, pues allí reiteró lo mencionado por los testigos.

2.2. Hitos temporales

El demandante pretendió la declaración del contrato de trabajo que permaneció de manera continua e ininterrumpida desde el 20/01/1992 hasta el 16/12/2014; no obstante, de la prueba recolectada se desprenden múltiples contradicciones no solo de los extremos temporales de la relación, sino también de la continua dependencia durante todo ese interregno.

En efecto, se practicó el interrogatorio de parte del demandante que afirmó haber prestado sus servicios para el demandado desde enero de 1988, es decir, 4 años antes de lo anunciado en el libelo genitor, y que finalizó la prestación de su servicio en el año 2000, esto es, 14 años antes de lo señalado en la demanda; por lo que, ante el requerimiento judicial adujo que seguramente el apoderado judicial se había equivocado. Seguidamente señaló que con la venia del demandado se fue a vivir a una casa ubicada en la finca Sorrento, pero que aquello ocurrió en el año 2004, para luego retractarse anunciando tal hito en 1994. Por último, admitió que trabajaba por periodos, pues tenía muchos contratos.

Ahora bien, contrastado el interrogatorio con la prueba testimonial practicada y contrario a evidenciar la realidad que aconteció, surgen mayores dudas tanto en los hitos laborales como de la continuidad y dependencia del mismo.

Así, el testigo Carlos Arturo Grajales narró que el demandante prestó sus servicios a favor del demandado desde 1990 y hasta el año 2000, pero sin dar razón o ciencia de su dicho, pues a lo sumo señaló que dejó de verlo trabajar allí. Testimonio que carece de certeza en la medida que la ausencia de un hecho personal o histórico

trascendental que le permita recordar los hitos de la labor prestada por el demandante, desdice de los mismos.

A su turno, Efraín Vélez Grajales describió que cuando él comenzó a trabajar en la finca Sorrento el demandante era patrón de corte, extremo que se remontaba a la navidad de 1990. Hito que recordaba porque compró el regalo de navidad para su hija.

Frente al hito final describió que ningún conocimiento ostentaba de este, porque no prestaba siempre sus servicios en conjunto con el demandante, pues rotaba en varias fincas del demandado cada 20 días o más. Así, el demandante lo "*patronió"* 2 o 3 meses, y luego el testigo prestaba sus servicios con otra cuadrilla, hasta que volvía a encontrarse con el demandante. Además, aseveró que no sabía hasta cuando el demandante había prestado sus servicios al demandado, más aún porque, en tanto que José Antonio Velásquez Vélez trabajaba con motosierras, de otras fincas – diferentes empleadores – lo buscaban para trabajar.

Testigo que, por un lado, no ofrece certeza sobre los extremos temporales porque seguidamente en la declaración, afirmó que para el 2020 – año en que rindió la declaración – su hija tiene 27 o 28 años; por lo que, dicha descendiente no había nacido para la navidad de 1990, pues a lo sumo pudo comenzar a existir en 1993.

Por otro lado, el testigo sí ofrece certeza sobre la ausencia de continuidad en la prestación del servicio del demandante a favor del demandado, pues precisamente no pudo determinar el hito final en la medida que además de que no prestaban sus servicios al mismo tiempo, era conocedor de que el demandante prestaba los servicios a otras personas, si estos lo llamaban.

Además de lo anterior, tampoco podría desprenderse certeza alguna de este testimonio si en cuenta se tiene que afirmó que cada 8 días, el día domingo se veía con el demandante, para recibir el pago de la nómina; sin embargo, en la declaración que rindió el demandante de ahora en el proceso del que se trasladó la prueba ya anunciada, afirmó que él (José Antonio Velásquez Vélez) como patrón de corte pagaba la nómina los sábados, o los domingos, o los lunes, o los martes. En ese sentido, tampoco podría admitirse la continuidad de la prestación del servicio ya fuera desde el año 1990 hasta el 2000 porque ninguno de los testigos pudo dar cuenta de tal dependencia permanente, en tanto que no compartieron con este

durante dicho interregno, ni puede dar cuenta de la prestación del servicio durante todo ese tiempo.

Por último, y en contribución a la ausencia de certeza sobre el hecho escrutado, especialmente de los hitos, obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble Finca Sorrento, donde se anunció la prestación del servicio del demandante, en el que se advierte que fue adquirida por el demandado Carlos Arturo González Patiño el 18/11/2002 mediante compraventa a María Yadira Noreña de Castrillón (archivo 11, expediente digital). Así, tampoco podría admitirse que el demandante comenzó a prestar sus servicios a favor del demandado en 1990 y hasta el año 2000, pues este apenas adquirió el inmueble 2 años después del hito final. Sin que ninguno de los testigos diera cuenta que el demandado previo a la compra del inmueble ejercía actos posesorios o tenía la tenencia del inmueble bajo alguna otra modalidad.

En consecuencia, pese a que el demandante acreditó la prestación de servicios personales discontinuos, lo que podría activar la presunción *iuris tantum*, lo cierto es que no atinó a acreditar unos extremos temporales que den cuerpo a la presunta relación laboral.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia en virtud al grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **José Antonio Velásquez Vélez** contra **Carlos Arturo González Patiño.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notificación y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f778719a3c08d5a36e9c893d69d25663cee9e7157867f6fd41bd6bf3ee9d97f**
Documento generado en 10/05/2021 07:01:29 AM